



Ubicación 102020 – 20
Condenado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS
C.C # 3129392

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 102020
Condenado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS
C.C # 3129392

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

rejo
ca. pet

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISION y MULTA DE 110 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, al haber sido hallado Coautor responsable del punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, negándosele el beneficio de la suspensión condicional a de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. En el citado fallo resulto condenado al pago de perjuicios en la suma de \$58.500. 000.oo, más el equivalente a 1.000 gramos de oro.

1.2.-La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Armenia - Quindío, Sala de Decisión Penal, en sede de descongestión, el día 23 de noviembre de 2006.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad a saber:

- La primera del 08 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999.
- La segunda y actual, desde el 18 de marzo de 2008.

1.4.- Con providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, este Juzgado negó otorgar el subrogado de la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 G del C. Penal y el beneficio de permiso administrativo de salida penal hasta por 72 horas.

1.5.-Durante la fase de la ejecución de la pena se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia		Redención
05 de abril de 2011	Jdo 8 EPMS Bogotá	07 meses - 12.5 días
24 de junio de 2011	Jdo 8 EPMS Bogotá	01 meses - 7 días
29 de noviembre de 2013	Jdo 8 EPMS Bogotá	10 meses - 3 días
20 de junio de 2014	Jdo 8 EPMS Bogotá	09 meses - 18.75 días
05 de junio de 2015	Jdo 1 EPMS Bogotá	01 meses - 20 días
03 de julio de 2015	Jdo 1 EPMS Bogotá	03 meses - 12 días
20 de noviembre de 2015		00 meses - 25 días
20 de diciembre de 2017		07 meses - 17.75 días
15 de enero de 2019		04 meses - 27.5 días
24 de julio de 2019		03 meses - 9 días
07 de noviembre de 2019		00 meses - 25 días
05 de noviembre de 2020		03 meses - 17 días
10 de febrero de 2022		06 meses - 14.5 días
09 de mayo de 2022		01 meses - 18 días
23 de mayo de 2022		00 meses - 8 días
Fecha de la providencia		01 meses - 8.5 días
Total:		56 meses - 243.25 días

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

2.- DE LA PETICIÓN.

El sentenciado solicita la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **288 MESES**, dado que la pena es de **480 MESES** o lo que es igual a **40 AÑOS DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico así:

1995 - - - - - 05 meses - 24 días
1996 - - - - - 12 meses - 00 días
1997 - - - - - 12 meses - 00 días
1998 - - - - - 12 meses - 00 días
1999 - - - - - 12 meses - 00 días
2008 - - - - - 09 meses - 14 días
2009 - - - - - 12 meses - 00 días
2010 - - - - - 12 meses - 00 días
2011 - - - - - 12 meses - 00 días
2012 - - - - - 12 meses - 00 días
2013 - - - - - 12 meses - 00 días
2014 - - - - - 12 meses - 00 días
2015 - - - - - 12 meses - 00 días
2016 - - - - - 12 meses - 00 días
2017 - - - - - 12 meses - 00 días
2018 - - - - - 12 meses - 00 días
2019 - - - - - 12 meses - 00 días
2020 - - - - - 12 meses - 00 días
2021 - - - - - 12 meses - 00 días
2022 - - - - - 05 meses - 23 días
total - - - - - 223 meses - 61 días

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (**56 meses - 243.25 días**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **289 MESES - 4.25 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, el sustituto de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones, en principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64: que “*el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena*”.

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

La Ley 890 de 2004¹ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Por su parte, la Ley 1453 de 2011,² que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Ahora, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007³, determinó que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,⁴ artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011⁵ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos. Posteriormente fue expedida la Ley 1773 de 2016.

Adicional, en ese compendio normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 40 de 1993, norma vigente para la época en que se cometieron los ilícitos (18 de abril de 1995) donde se establecía que:

“DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1o. EL SECUESTRO EXTORSIVO. *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40), años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.*

¹ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1º de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7º a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. “**Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.

² Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

³ Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

⁴ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

⁵ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

(...)

ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena” (negrilla y subraya nuestra).*

Posteriormente, se expidió la **Ley 733 de 2002**⁶, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁷ consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ahora, resulta necesario en este punto traer a colación lo referente con el principio de favorabilidad penal; veamos: “por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, nuestra Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”⁸

⁶ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

⁷ Vigente desde el 29 de diciembre de 2006.

⁸ C-592 de 2005.

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, frente a ello: “... se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás...”

Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el **18 de abril de 1995**, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

“(…) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.⁹

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la

⁹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.

En tal orden se continúa con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley, se allega la Resolución Favorable No 02872 de fecha 19 de mayo de 2022, procedente del establecimiento penitenciario. De igual manera se han remitido certificaciones de calificación de la conducta del sentenciado por parte del centro penitenciario, las que fueron consignadas en EJEMPLAR, y éste ha realizado actividades en el penal que le merecieron reconocimiento de redención de pena.

De cara al pago de los daños y perjuicios, tenemos que este aspecto no ha sido acreditado, pues mediante el fallo de fecha 05 de noviembre de 2002, se evidenció que MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS fue condenado a pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$58.500.000) PESOS que deberá cancelar de manera solidaria con los demás condenados y por los daños de índole moral deberá pagar el equivalente a 1000 gramos de oro en moneda nacional.

Respecto al arraigo familiar y social, se advierte que esta exigencia a juicio del Despacho, no está acreditada.

Finalmente, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, tenemos que Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el fallo proferido el día 05 de noviembre de 2002, calificó y valoró la conducta desplegada por el penado, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(…) pero nótese que además dicha conducta punible lo fue agravada por cuanto la privación de la libertad duro más de 15 días, toda vez que desde el 18 de abril de 1995 cuando fue raptada hasta el 13 de junio del mismo año cuando se verifico el levantamiento del cadáver que a la poste resulto ser el de Nury Constanza, se había verificado el lapso de tiempo superior al antes referido, su liberación estuvo precedida de sendas amenazas a los progenitores de la mártir en atentar contra la integridad personal de la infante sino se accedía en la pretensión... (pag 17)

(...) en lo que respecta al homicidio agravado ninguna duda nos embarga, Nury Constanza Bello Bello fue ultimada días después de haber entregado los progenitores de esta la suma de 57 millones de pesos y, sus captores ante el riesgo que corrían sobre que posteriormente los reconociera, deciden acabar con la vida de la menor, para lo cual le encomiendan la tarea de asesinarla a Pedro N. quien acompañado de MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS y Nelson Enrique Babativa Ángel la llevaron a un paraje solitario y allí la fulminaron. (pag 18)

(...) igualmente y como así se imputo en el pliego de cargos, concurren otras circunstancias de agravación del homicidio, cuales son las referidas al estado de indefensión de la víctima e inferioridad frente a sus homicidas, por cuanto al estar secuestrada no solo se encontraba en absoluta indefensión y a la voluntad de sus rehenes, sino que además en alto grado de inferioridad frente al designo de los criminales que portaban armas letales y se contaban en un numero plural, quienes aprovechando la complicidad de la noche la llevaron hasta un paraje solitario donde le perpetraron varios disparos con arma de fuego y la estrangularon, como si se consignó en el dictamen respectivo donde se anunció que el cuerpo presentaba signos compatibles con estrangulamiento. (pag 19) “

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en

Ejecución de Sentencia	N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Ley	600 de 2000
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Decisión	Niega libertad condicional

tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En tales condiciones, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento del penado durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Empero, no se deja de considerar el buen comportamiento que en otras ocasiones observa el recluso en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el sentenciado acata los compromisos de la prisión, sin que dicha circunstancia se desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
28/7/22	
La Jefe de Procedencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 102020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Don Fidel Harte

CC: 3124392

TD: 3124392

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-10/julio/2022.

SEÑORES:

JUZGADO 20° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-102020.
No. 11001-31-07-001-2002-02562-01.

CONDENADO: MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS

ASUNTO: Sustentación del recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de junio del 2022.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera respetuosa me permito manifestarle, que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto contra su providencia de fecha (23) de junio del 2022, a fin de que la misma sea **REVOCADA**, y en su defecto.

1º). Se aplique el precedente vertical, como las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional y la jurisprudencia en base al art. 230 superior y en consecuencia concederme la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000. (versión original)

2º). Igualmente solicito con todo respeto a su señoría que se refiera a todo el cuerpo de la petición planteada inicialmente, toda vez que, en la respuesta se puede evidenciar que, si bien realizo un acontecer factico de las normas desde la época de los hechos, lo menos cierto es que, el a-quo por ninguna parte de la petición se evidencia que, hubiese hecho pronunciamiento alguno en cuanto a las sentencias aplicables a mi caso en concreto, en aplicación plena del principio de igualdad, es decir, como no hizo una fundamentación adecuada tal decisión es contraria a derecho, y vulneradora del debido proceso y por ende se ve afectada mi libertad personal.

Sin embargo, el a-quo debe tener en cuenta un caso similar, pues, el pronunciamiento de la sala del honorable tribunal superior de Bogotá. **M.P. EFRAIN ADOLFO MARTINEZ**, en **auto del 16 de junio del 2020, por encontrar fundada la omisión de fundamentación de la decisión**, revoco la misma, y decreto la nulidad de todo lo actuado, bajo el radicado N° 2005-00095-09, para que el a-quo, en ese caso en particular, el juez 27 de ejecución de Bogotá, resolviese nuevamente la petición teniendo en cuenta todo el cuerpo de la petición inicial, pues, en mi caso en concreto a pesar de haber citado dicho precedente él a-quo lo omitió y/o no se pronunció al respecto, es decir, hay latente una **vía de hecho** por omisión del cumplimiento y acatamiento del precedente vertical.

Advierto que si bien es cierto lo anteriormente escrito no es óbice dentro de este proceso, lo que si es cierto es que, en principio, es un caso similar y además fue una actuación en contra de un despacho inferior que debe acatar las decisiones de los tribunales del distrito donde se encuentra, y de no ser así debe fundamentar del porque se aparta de dicho precedente, empero en mi caso en concreto no lo hizo, vulnerando mis derechos fundamentales y por ende el de la libertad personal, que hoy día reclama el actor, y lo que pretende el actor es que, se pueda evitar a futuro un desgaste judicial y administrativo, como acciones de tutela. Amen.

pues, en mi caso se debe realizar el estudio en base solo al art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000, en aplicación plena del principio de favorabilidad, el despacho en mi caso en concreto, **NO** hizo una debida fundamentación del porque se apartaba del precedente vertical, y del precedente constitucional y jurisprudencial.

Con todo, sin más prejuicios se observa que en esta decisión el despacho incurrió en la omisión de cumplimiento del precedente citado en el cuerpo de la petición inicial, fechada el 22 de mayo del 2022, por tal razón y atendiendo los criterios de la jurisprudencia, la decisión del 23 de junio del 2022, es violatoria de mis derechos constitucionales, creando con esta decisión aún más un desgaste administrativo y judicial que se puede observar palpablemente.

Pues, el actor considera que, el despacho en la reposición o el superior jerárquico al momento de resolver el recurso de alzada, debe observar la omisión por parte del despacho de no haber desarrollado de fondo la petición inicial de libertad condicional presentada en mayo 2022, aunado a lo anterior, ni siquiera hizo pronunciamiento alguno en cuanto al precedente vertical citado inicialmente, y reiterado en este recurso, puesto que, si hubiese atendido tanto lo expuesto en la petición inicial y el precedente vertical, no estuviésemos causando desgaste judicial y administrativo, el actor estaría tranquilo en el entendido de que en verdad la negativa obedece a criterios positivistas prescriptos en la norma legal, empero como en mi caso no ocurrió así.

pues, la norma, la constitución y la jurisprudencia, han venido trazando una línea en el tiempo y el espacio, en el entendido de que, si partimos de la fecha de los hechos, de mi caso en concreto, **los mismos ocurrieron el 18 de abril del año 1995**, cuando aún no estaba vigente la ley 733/2002, ni la ley 890 del 2004, ni la 906 del 2004, **ni mucho menos la ley 1121 del 2006**, que trajo consigo la reproducción de las prohibiciones de la ley 733 del 2002.

Pues, el actor respeta la decisión del a-quo, empero no la comparte pues, considero que la decisión del despacho del 23 de junio del 2022, obedeció a una interpretación equivocada de las leyes posteriores a la fecha de los hechos, y que en mi caso en concreto la más favorable es la ley 599/2000, versión original.

De acuerdo a todo lo anterior, encontramos que, el auto objeto de disenso, el de fecha 23 de junio del 2022, **al momento de denegar la tan anhelada libertad condicional**, realizo las premisas fácticas haciendo un recuento del acontecer histórico del actor, y se puede evidenciar que, pareciera que no hubiese observado la petición inicial, ya que al hablar de la libertad, empezó citando el art. 471 del c.p., de la ley 906/2004, en armonía con la modificación que hiciera el art. 30 de la ley 1709/2014, al art. 64 del c.p., en su versión original, situación contraria a lo citado por el actor en su reiterada petición inicial.

De acuerdo a lo anterior, también hablo de la ley 890/2004, que introdujo la reforma del art. 64 mencionado en el escrito, y sus requisitos, también cito la ley 1453/2011, que a su vez regulo la libertad condicional, y sus modificaciones, entre otras leyes,

A lo largo de este trámite, también hay algo que me llamo la atención y fue las premisas jurídicas, donde el a-quo cito las leyes que se encuentran vigentes, y entre ellas cito el art. 15 de la ley 40/1993, art. 11 de la ley 733/2002, art. 26 de la ley 1121/2006, y la ley 1098/2006, y concluyo así:

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Posterior a ello hablo del principio de favorabilidad de la ley penal, y de la “**regla general**” cito un fallo de la honorable corte suprema de justicia, también cito otro fallo de la misma corporación, que hablaba de la gradualidad e implementación del sistema acusatorio en el país, en los términos del art. 530 de la misma normativa.

Llama la atención al actor este párrafo donde habla de la fecha de los hechos, de la transición de normas, y que en ninguna de ellas se produjo la derogatoria al parecer del art. 11 de la ley 733/2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890y 904 ambas del 2004, en el párrafo siguiente hablo del cumplimiento de las tres quintas partes, y aún más llamo la atención al actor fue “**sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible**”. Veamos:

(...)

Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el 18 de abril de 1995, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

posterior a ello cito un fallo de la honorable corte suprema de justicia en decisión AHP 3201-2019 de 8 de agosto del 2019, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier. STP, 27 de enero del 2015, rad. 73123; STP-1236-2020 de 30 junio del 2020, las mismas hablan del art. 68 A, art. 26 de la ley 1121/2006, y 199 de la ley 1098 de 2006, **empero llama la atención del actor**, del porque ni en lo más mínimo hablo, o se refirió a los fallos de la misma corporación más recientes citados en el escrito inicial, así:

- La H. corte suprema de justicia. **M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en un fallo de tutela N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones.
- La H. corte suprema de justicia. **M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en un fallo de tutela N° 85.344 STP5217-2016 del 21 de abril del 2016**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones.
- La H. corte suprema de justicia. **M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, en un fallo de tutela N° 1319 STP9619-2020 del 01 de septiembre del 2020**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones.
- El Honorable tribunal superior de Bogotá – sala penal. **M.P. EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA, en un fallo de segunda instancia al resolver un recurso de apelación, en contra del juzgado 15° de ejecución de penas de Bogotá, bajo el rad. N° 2005-00104-04, de fecha 26 de junio del 2020**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas.
- El Honorable tribunal superior de Bogotá – sala penal. **M.P. EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA, en un fallo de segunda instancia al resolver un recurso de apelación, en contra del juzgado 27° de ejecución de penas de Bogotá, bajo el rad. N° 2005-00095-09, de fecha 11 de marzo del 2021**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas

El a-quo continua con el estudio de la libertad condicional, y los requisitos establecidos en la ley, y dice que el penal allego **resolución favorable N° 02872 de 19 mayo del 2022**, también los certificados de calificación de conducta en grado de EJEMPLAR, las actividades que fueron objeto de redencion de pena.

En cuanto al pago de daños y perjuicios,

En este punto pues, el despacho manifiesta que no está acreditado, pues, en el escrito inicial hay un párrafo que, expuse las razones del porque solicitaba el amparo de pobreza y/o insolvencia económica, ya que no cuento con recursos para pagar los mismos, y además este requisito a pesar que, no lo exige la norma del art. 64 tantas veces mencionado, no es impedimento para acceder al subrogado penal, como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional

(...)

- *En cuanto a la indemnización a las víctimas, la norma no exige este requisito para acceder al subrogado penal, sin embargo, en la sentencia condenatoria fui condenado por daños y perjuicios, empero como el actor no cuenta con los recursos materiales ni económicos para pagar estos daños y perjuicios, me permito allegar sendos certificados donde demuestro mi insolvencia y solicito que el juez me ampare en la misma para acceder al subrogado penal.*

En cuanto al arraigo familiar y social.

Ahora bien, en cuanto al arraigo familiar que refiere el despacho que no fue acreditado, pues, no es exigencia del art. 64 original, sin embargo, el actor allego demostración de arraigo social que al parecer también fue omitido por el despacho.

(...)

- *En cuanto al arraigo familiar, tenemos que la norma aplicable en mi caso en concreto no lo exige por lo tanto el actor se abstiene de enviar el mismo.*
- *En cuanto al arraigo social a pesar de que la norma tampoco lo exige, sin embargo, el actor allega un extra juicio donde el señor YAIR AMIR ESCOBAR ANGEL y BRAYAN FELIPE VELANDIA ESCOBAR dan fe de que el actor MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS y YULY ESCOBAR ANGEL son esposos.*

Como consecuencia de lo anterior, el a-quo denegó la libertad condicional, **haciendo aplicación de la gravedad de la conducta punible**, exigencia esta que tampoco está contemplada en la norma aplicable en mi caso en concreto, que es el art. 64 original.

Es, pues, el despacho me está negando la libertad condicional, porque según él, el delito fue calificado y valorado como una conducta grave por el juzgado fallador en sentencia del 5 de noviembre del 2002, del cual debe calificarse de extrema gravedad, y cito un aparte del fallo condenatorio del actor, también hablo de la prevención general y la retribución justa.

En conclusión, dijo que, la petición no estaba llamada a prosperar de acuerdo al análisis completo que hizo de todos los requisitos, pues, la norma que aplico el a-quo y realizo todo el desarrollo sistemático fue en base al art. 30 de la ley 1709/2014, que modifico el art. 64 del c.p. veamos:

(...)

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Pues, esa norma no es la llamada a prosperar toda vez que, contiene ingredientes más gravosos para el actor, ya que no solo exige arraigo familiar y social, sino que, también exige la “**valoración de la gravedad de la conducta punible**” hoy objeto de censura.

si bien, mi delito fue en el año 1995, y para la época del punible había una prohibición, también es cierto que, la ley 599/2000, **derogo la ley 100 de 1980**, por lo tanto, la norma aplicable en mi caso como lo ha manifestado tanto, la honorable corte constitucional, como la Honorable corte suprema de justicia y los tribunales de distrito judicial de Bogotá, en los fallos citados en la petición inicial, en aplicación plena del principio de favorabilidad, la norma aplicable en mi caso en concreto es el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, sin aplicar ninguna otra prohibición, puesto que no es dable ya que los hechos fueron con anterioridad tanto de la ley 733/2002, como la ley 1121/2006, y cualquier otra que haya nacido con posterioridad.

Es, pues, como no aplicable la ley 1709/2014, sino el art. 64 de la ly 599/2000, porque es la norma que derogo la ley 100/1980, por ser la más favorable, pues, ruego a su despacho se sirva revisar muy cuidadosamente la petición inicial porque si el a-quo hubiese sido juicioso con el estudio de la misma con todo el desarrollo que hizo el actor, y si se hubiese remitido a las normas relacionadas la decisión hubiese sido otra y hoy no estuviésemos utilizando los recursos que además congestionan el sistema judicial, y por ende afecta la libertad del actor, que tendré que estar más tiempo en prision por esa decisión contraria a derecho.

En conclusión, el actor reclama que, como no existe, ni existió ninguna fundamentación en la decisión, objeto de disenso, pues, ha incurrido en una vía de hecho, ya que la decisión es contraria a derecho, pues, no debe aplicarme las prohibiciones de las leyes 733 y 1121, ni mucho menos hacer un juicio de valor con la gravedad de la conducta punible, como lo hizo, pues, tampoco debe tener en cuenta y aplicar, la que existía para la época de los hechos, puesto que la misma fue derogada por la ley 599/2000, en su versión original.

Solicito se sirva resolver de fondo, y con todo el cuerpo de la petición inicial la libertad condicional, prevista en el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, atendiendo los criterios expuestos en la petición inicial de la Honorable corte suprema de justicia, como los fallos del tribunal superior, que además, por ser su superior funcional deben ser acatados, o **al menos realizar una debida fundamentación del porque se aparta de los mismos**, empero como no ocurrió así, la decisión debe ser revocada y en su defecto conceder el subrogado penal de la libertad condicional. Amen.

A continuación, solicito que se aplique la “**analogía**” y me permito pegar un aparte del pronunciamiento del honorable tribunal de Bogotá donde revoco una decisión del juez 27 de epms de Bogotá, por falta de fundamentación en la decisión y por desconocer el precedente vertical, así:

1

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Penal

Magistrado Ponente:

Radicación:

Procesado:

Procedencia:

Delito:

Motivo:

Decisión:

Aprobado:

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

110010704003200500695 06

Andrés Mauricio Suarez Mendigaño

Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Secuestro Extorsivo, Homicidio Agravado

Apelación

Revoca

Acta número:066

01 JUL 2020

3:27 ✓

124

Bogotá, D. C., dieciséis(16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**, en contra de la decisión de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

En lo que atañe al caso *sub examine*, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al resolver la solicitud, se acogió al criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual, los jueces no se encuentran en la obligación de resolver de fondo las solicitudes, cuando estas no contengan nuevos fundamentos fácticos y jurídicos, empero, desconoció que en la petición estudiada, el procesado requirió que se tuviera en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en la primera ocasión no había sido aplicada.

Lo anterior bajo el entendido que de la revisión del expediente, no se encontró la petición completa que formuló el interno tendiente a obtener la libertad condicional, y que derivó en el auto del 12 de agosto de 2019, en la que el juzgado vigia negó el aludido subrogado; no obstante, las argumentaciones del *a quo* no dan cuenta que se haya asumido el estudio de las razones de orden legal y jurisprudencial que aparecen en el nuevo pedimento deprecado el 30 de octubre de la misma calenda.

En vista de lo expuesto y, en consonancia con el criterio jurisprudencial expuesto, la decisión del sentenciador de primer grado, conllevaría a la vulneración de garantías constitucionales fundamentales, puesto que, la desatención y la falta de estudio de dichos aspectos produce los mismos efectos como si no se hubiera emitido respuesta en lo absoluto.

Así pues, en atención a los derechos vulnerados al no emitirse una respuesta de fondo a las solicitudes incoadas, se revocará el auto atacado, y en consecuencia, el juez executor deberá resolver la solicitud elevada por el recurrente el 30 de octubre de 2019, dando respuesta a cada una de las razones que propuso para la prosperidad de la libertad condicional requerida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en tal sentido ordenar al juez

Su señoría el actor considera, que en esta oportunidad se debe resolver de fondo mi petición inicial de la libertad condicional, teniendo en cuenta todas y cada uno de lo expuesto en las mismas, y así poder obtener la tan anhelada libertad que he venido solicitando desde la petición inicial, y que aún no he podido acceder a ella por criterios subjetivos del despacho que vigila mi pena.

Como consecuencia de todo lo anterior, el actor no encuentra más motivos para sustentar, o reputar esta decisión, pues, si el a-quo hubiese atendido el precedente vertical no le quedaba camino alguno sino de otorgar la libertad condicional sin más prejuicios, ni creando más desgaste administrativo y judicial como está ocurriendo.

Considero que, es el superior jerárquico que con todo lo expuesto en el cuerpo de la petición inicial debe concluir con el objeto de seguir evitando más desgaste en la administración de justicia, si con todo lo expuesto el actor cumple o no con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, también en la petición inicial el actor expuso, cito y pego unos apartes del porque tampoco se podía aplicar el art. 26 de la ley 1121/2006, toda vez que por respeto al debido proceso en armonía con el principio de legalidad no es viable aplicarlo toda vez que lo que el a-quo debe aplicar es el principio de favorabilidad, en armonía con el principio “pro homine” como los mismos ocurrieron en el año 1995, si bien es cierto el art. 11 de la ley 733/2002, art. 26 de la ley 1121/2006, ni la ley 1709/2014, pues, estas empezaron a regir después de los hechos, claro está que la ley 100/1980, fue derogada, por lo tanto no se aplica, y se debe resolver la petición en su sentido original como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en los casos concretos por secuestro.

Advierto al despacho que si bien es cierto, en la petición inicial no cite ni transcribí este fallo que a continuación voy a citar y transcribir algunos a partes, es con el objeto de que por respeto al precedente vertical, se sirva tener en cuenta su criterio y así evitar más desgaste judicial, yo sé que, con ello el despacho al momento de resolver el recurso de reposición me puede otorgar la tan anhelada libertad condicional, ya que para eso está acreditada la reposición para que el despacho corrija su postura y en mi caso en concreto lo puede hacer, ya que no existe impedimento alguno que le impida aplicarlo. Amen.

auto de fecha 09 junio del 2022, emanado por el Honorable tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-07-003-1996-03300-01. M.P. DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA, revoco decisión del juez 27 de epms de Bogotá, y concede libertad condicional por el delito de secuestro extorsivo agravado por hechos del año 1995.

Así la situación, es evidente que **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, de conformidad con el Decreto Ley 100 de 1980 y la Ley 40 de 1993, además de que actualmente no cumple el requisito objetivo establecido en el artículo 72 de ese Código Penal (2/3 partes de la pena), por expresa prohibición del artículo 15 de la Ley aludida, está exceptuado del otorgamiento de la libertad condicional, norma complementaria del referido Estatuto Penal.

Ahora, corresponde restudiar la pretensión del penado, frente a la vigencia de la Ley 599 del 2000, actual Código Penal, la que entró a regir el 24 de julio del 2001; legislación que como se señaló en precedencia, derogó expresamente el Decreto Ley 100 de 1980 y demás normas que lo modificaban o complementaban, entre ellas la Ley 40 de 1993, consagratoria de la prohibición para el otorgamiento de la libertad condicional; en particular en su versión original, es decir hasta antes de la expedición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con el que se pasa a condicionar o a limitar la aplicación del artículo 64 del Código en mención. Estatuto, que, en su estado original, ya indicamos, tiene el carácter de ley intermedia.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 original, estableció como requisitos para la concesión de la libertad condicional, los siguientes:

"Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."
(Negrilla fuera de texto)

Precepto, que, como ley intermedia, se torna más beneficiosa para que al condenado se le conceda la libertad condicional, en cuanto que de una parte morigeró el requisito objetivo, pasándolo de las 2/3 a las 3/5 partes del cumplimiento de la pena, supuesto que en la actualidad ya cumplió **Jairo Everto** y, de otra, exige como única condición, presentar buena conducta en el establecimiento carcelario, circunstancia que también certificó la institución encargada de vigilar el tiempo de reclusión.

En este contexto, contrario a lo expuesto por el *a-quo*, cuando entró a regir la Ley 599 del 2000, el 24 de julio de 2001, por efecto del artículo 474 se derogó, entre otras normas la Ley 40 de 1993, y solo hasta el 31 de enero de 2002 se incorporó al ordenamiento jurídico nuevamente la prohibición a través del artículo 11 de la Ley 733 de 2002; exclusión que en virtud del principio de legalidad y por serle desfavorable al condenado no puede ser tendido en cuenta para negar su libertad condicional, siendo entonces aplicable el artículo 64 original del C.P, libre de todo tipo de prohibición, pues legalmente habían desaparecido la excepción de beneficios y subrogados para delitos como el secuestro extorsivo.

La tesis expuesta en la decisión de instancia para negar la libertad condicional, desconoce el principio de legalidad, el de favorabilidad y de reserva legal en cuanto no está permitido el uso de partes de una norma y otra para resolver una situación jurídica, pues el juez estimó aplicable la Ley 599 del 2000 en punto a los requisitos de la libertad condicional, pero negó su concesión por la exclusión establecida en la Ley 40 de 1993 desconociendo que fue derogada al entrar a regir el actual Código Penal, a la vez que aplicó la Ley 733 de 2002 de manera retroactiva y desfavorable.

De modo, que aunque con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 del 2000, se emitieron otras leyes que condicionaron la aplicación del artículo 64 regulando expresamente la exclusión de beneficios y subrogados para delitos como el secuestro extorsivo, o simplemente modificaron sus requisitos por otros más gravosos, como lo fueron en su orden, la Leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006, 1453 de 2011 y 1709 de 2014; lo cierto es que, ninguna de estas normas pueden concurrir para resolver la situación jurídica de **Jairo Everto Gutiérrez Novoa** en virtud del principio de legalidad y de favorabilidad, pues ninguna resultaría más benéfica que el artículo 64 original del C. Penal.

Lo anterior, porque las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, establecieron expresamente la prohibición de beneficios y subrogados en delitos como el secuestro extorsivo por el que se condenó al procesado, mientras que las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, aunque derogaron tácitamente la exclusión de la libertad condicional, modificaron el artículo 64 del C.P, previendo requisitos tales como la *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, el cumplimiento de 2/3 partes de la pena, el pago total de la multa y la reparación a la víctima, condiciones que se tornan más gravosas para el sentenciado.

Con todo, en este caso emerge diáfano que en virtud del principio de legalidad y de favorabilidad, es viable la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, por ser la norma que mayor beneficio comporta para **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, quien cumple las únicas dos condiciones allí previstas, esto es: i) haber cumplido tres quintas partes de la pena y ii) una buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

(...)

En razón a lo expuesto, se revocará el auto del 25 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para en su lugar conceder a **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, la libertad condicional por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original, bajo las siguientes derroteros: i) se determina como periodo de prueba el tiempo que reste para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta; ii) el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el subrogado sea revocado y, iii) garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además de lo citado me permito informar al despacho que mis socios de causa, que habían estado en otros distritos judiciales del país, ya se les otorgó la libertad condicional, sin embargo si el despacho lo considera pertinente solicito muy respetuosamente se sirva, solicitarle a dichos despachos que alleguen copia simple de los autos donde les otorgaron la libertad condicional sin ningún juicio de reproche, sino en aplicación plena del principio de legalidad en armonía con el principio de favorabilidad, y la “analogía” constitucional.

A saber, me permito citar la información así:

- Nelson Enrique Babativa Ángel. CC 79714896, Libertad Condicional 05/07/2019 emitida por el Juzgado 2 De la Dorada
- Edgar Javier Babativa Ángel. CC. 79.616.856, 29/08/2008, libertad condicional emitida por el Juzgado 3 Valledupar cesar.
- José Rubén Cárdenas Orjuela. CC 5905405, Libertad Condicional 30/09/2009 emitida por el Juzgado 3 Valledupar cesar.
- José Heliodoro Bulla Gómez. CC 11380025, Libertad Condicional 20/06/2012 emitida por el Juzgado 5 de Bogotá

20/06/12	Auto concede libertad condicional	BULLA GOMEZ - JOSE HELIODORO : REPONER AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2012 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO JOSE HELIODORO BULLA GOMEZ. LIBRAR LA BOLETA DE LIBERTAD ANTE LAS DIRECTIVAS DEL CENTRO CARCELARIO UNA VEZ CONSTITUIDA LA CAUCIÓN PRENDARIA POR 3 SMLMV Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR EL PENADO JOSE HELIODORO BULLA GOMEZ LA CUAL SE HARÁ EFECTIVA PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE EL PENADO NO ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD.
----------	-----------------------------------	--

- Lorenzo Peña Muñoz. CC 80264454, Libertad Condicional 19/01/2010 emitida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Acacias
- Guido Hortua González. CC 80399453, Libertad Condicional 04/05/2010 emitida por el Juzgado 15 de Bogotá

04/05/10	Auto que concede libertad condicional y redención de pena	HORTUA GONZALEZ - GUIDO : RECONOCE 9 DIAS DE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION 1 SMMLV PUEDE PRESTAR POLIZA ADVIERTE CONDENADO CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES AUTORIZA CAMBIO RESIDENCIA PENADO
----------	---	---

PRUEBAS Y ANEXOS

- Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 1 de septiembre del 2020, rad. # 1319 - STP9619-2020, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- Anexo copia en PDF del auto de fecha **26 de junio del 2020**, bajo el radicado **2005-00104-04**, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.
- Anexo copia en PDF del auto de fecha **11 de marzo del 2021**, bajo el radicado N° **2005-00095-09**, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.
- Anexo copia en PDF del auto de fecha **09 de junio del 2022**, bajo el radicado N° **1996-03300-01**, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que, el despacho reponga su decisión o en su defecto los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto se aplique el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, y se me otorgue la libertad condicional.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el patio (14) del Eron en el EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Atte:
JULIEN: MARIO FIDEL HUERTADO HUERTAS. ce: 3129392 TD: 60342 UVI: 100444.
TARDELLA 110 35 TORRE F COMER-FROM Picota Bogotá DC

INPEC-COMER PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
DAGH OSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110010704003200500095 09
Procesado: Andrés Mauricio Suárez Mendigaño
Procedencia: Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Delito: Secuestro Extorsivo y homicidio agravado
Motivo: Apelación
Decisión: Revoca
Aprobado: Acta número 029

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**, en contra de la decisión de 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

2. Hechos

Fueron consignados en la decisión de primera instancia, de la siguiente manera:

“Los hechos originarios del presente proceso acaecieron el día 21 de noviembre de 2004, mediante Denuncia instaurada por la señora MARGARITA MARÍA JIMÉNEZ GÓMEZ, quien manifestó que hacia las 7:00 de la noche se encontraban en el depósito de material de construcción JR las siguientes personas: Omar Jiménez, Julián

Jiménez y Dany Ferney Jiménez Real de 19 años de edad, cuando éste último desapareció.

Al día siguiente la señora Odilia Real madre del desaparecido, realizó su búsqueda en la Inspección de Policía, en Cai, en Clínicas, con amigos y familiares enterándose por FABIAN REAL (primo) que lo habían visto la noche del domingo hacia las 8:30 pm con un muchacho camino al barrio Compartir-Suba, sin tener más información.

Para el miércoles 24 de noviembre a la 1pm, recibieron una llamada telefónica conde le exigían al señor José Jiménez la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), que debían entregar al día siguiente en el municipio de la Palma (Cundinamarca) a cambio de respetar la vida de su hijo DANNY FERNEY.

Desde ese momento continuaron las llamadas telefónicas exigiendo los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y algunas amenazas como volarles la casa y en caso de avisar a la policía recibirían el cuerpo de DANNY FERNEY en una bolsa plástica.

Finalmente no se canceló ninguna suma de dinero a pesar de las exigencias económicas realizada por los plagiarios.

El 27 de enero de 2005 fue encontrado el cuerpo sin vida de DANNY FERNEY JIMÉNEZ REAL en el humedal La Conejera (Suba), presentando dos impactos de bala en la cabeza.”¹

3. Antecedentes procesales

3.1. El 27 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta sede, condenó al recurrente por el delito de secuestro extorsivo en concurso con homicidio agravado, a la pena principal de 26 años de prisión².

3.2. El 28 de agosto de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Max Alejandro Flórez Rodríguez, modificó la precitada sentencia y condenó a

¹ Folios 3 al 5, cuaderno original No. 1 digital del juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

² Folios 8 al 43 cuaderno copias 3 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

SUAREZ MENDIGAÑO, por los mismos punibles, a la pena principal de 26 años y 8 meses de prisión³.

3.3. El 2 de noviembre de 2006, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta sede, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.4. El 30 de octubre de 2019, el encartado deprecó al funcionario ejecutor, que le fuera concedida la libertad condicional, comoquiera que a su juicio se encuentran satisfechos los requisitos para su otorgamiento.

3.5. En providencia de 26 de noviembre de 2019⁴, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional, y tras realizar un recuento de lo actuado, se acogió a la decisión emitida el día 12 de agosto de 2019⁵, en virtud de la cual se negó el pedimento.

En el auto que sirvió como sustento de la providencia recurrida, el *a quo* concluyó que, era aplicable el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; advirtió que, si bien el penado ha purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, en dicha normatividad se encuentra una prohibición expresa que impide conceder el subrogado solicitado frente al injusto de secuestro extorsivo.

³ Folios 3 al 19, del cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

⁴ Folios 37 al 41, del cuaderno número 3 ibidem.

⁵ Folios 162 al 164, del cuaderno original 5.

3.6. Inconforme con la decisión, el 2 de diciembre de 2019, **SUAREZ MENDIGAÑO** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó la libertad condicional, toda vez que, consideró que el funcionario judicial incurrió en un yerro al determinar la ley aplicable para el caso concreto, pues, alega, la norma aplicable es el artículo 64 de la Ley 599 del 2000 en su texto original.

3.7. En decisión del 16 de junio de 2020, esta Corporación revocó el proveído del 26 de noviembre de 2019, pues se consideró que el juzgado ejecutor, debía emitir un pronunciamiento de fondo, que de respuesta a la solicitud del subrogado incoada por el actor el 30 de octubre de 2019.

3.8. Adicionalmente, mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2020, el encartado deprecó al funcionario ejecutor, que le fuera concedida la libertad condicional, comoquiera que al coprocesado OMAR LEARDO ROJAS TRIANA, se le otorgó el beneficio mediante auto del 26 de junio de 2020.

4. De la decisión recurrida

En providencia del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció en primer lugar, acerca del reconocimiento de redención de pena por trabajo de 110.5 días, que aunados al tiempo físico y redenciones anteriores arrojan un total de 7.562,16 días, es decir, 252 meses y 2.16 días de la sanción cumplidos.

En segundo lugar, sobre la libertad condicional deprecada, tras realizar un recuento de lo actuado y del precedente jurisprudencial aplicable en la materia, concluyó, en el caso concreto, es aplicable el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que excluyó la concesión del plurimencionado beneficio, comoquiera que la fecha de comisión de los hechos es el 21 de noviembre de 2004.

En este sentido, aclaró que no es procedente la aplicación por favorabilidad de la Ley 890 de 2004, puesto que se requiere que los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se *hubiesen superado* en el interregno de la entrada en vigencia de esa normativa -1 de enero de 2005- hasta el 29 de diciembre de 2016, en virtud de la expedición y vigencia de la Ley 1121 de 2006, que retomó la prohibición prevista en la Ley 733 de 2002.

Así pues, aun cuando el penado ha purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, en dicha regulación se encuentra una prohibición expresa que impide conceder el citado alivio frente al injusto objeto de condena.

5. De la impugnación

El encartado, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó el beneficio punitivo, toda vez que, consideró que el funcionario judicial no se pronunció de fondo sobre la solicitud radicada del 30 de octubre de 2019, reiterada el 8 de octubre de 2020, en desconocimiento de lo ordenado por esta Corporación.

Asimismo, señaló que en el auto objeto de reproche, el *a quo* manifestó que la Dirección del establecimiento penitenciario, no allegó resolución favorable, lo cual no es cierto, pues la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, fue allegada por la institución carcelaria desde 2019 y obra en el expediente.

Finalmente, indicó que el despacho ejecutor, incurrió en un yerro al determinar la ley aplicable para el caso concreto, en tanto, adujo, no es dable dar aplicación a la Ley 733 de 2002, pues si bien estaba vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por las *Leyes 906* y *890* de 2004 y en virtud del principio de legalidad y la jurisprudencia relacionada con el delito de secuestro, no es factible aplicar la Ley 1121 de 2006.

De esta manera, encuentra caprichosa la decisión impugnada, por lo que pretende sea revocada y, en su lugar se ordene la libertad condicional, en virtud del artículo 64 del Código Penal, en su versión original.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta

ciudad, por lo que, en virtud de los artículos 194 y siguientes, ibídem, se procede a examinar los puntos de disenso expresados por el apelante contra la providencia recurrida.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto, el juez de primer grado erró al negar el subrogado penal solicitado, en consideración a la época de ocurrencia de los hechos, el delito por el que fue condenado el impugnante y la existencia de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

6.3 De la libertad condicional

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego, en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena de **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO**, por el punible de secuestro agravado, ocurrieron el 21 de noviembre de 2004.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1° de enero de 2005, al tiempo que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por el juez de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, le asiste razón al recurrente, comoquiera que es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, dado que implica mayores beneficios para el condenado, pues no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

A idéntica conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal, al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que otrora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia de la Ley 733 de 2002, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004; al respecto, ha esclarecido:

El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6° del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia, STP6956-2018, rad. 101754, 29 de noviembre de 2018.

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados líneas arriba.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional, estos son: (i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la sentencia de 28 de agosto de 2006, la pena impuesta es de 26 años y 8 meses de prisión o 320 meses, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 192 meses. De acuerdo con lo manifestado por el juez de primera instancia, en el auto impugnado, el censor había cumplido 252 meses y 2.16 días de prisión, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad.

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, conviene precisar que, en el expediente obran la Resolución Favorable No. 6777 del 25 de octubre de 2019, la cartilla biográfica y las calificaciones de conducta del encartado, desde antes de que se radicara la solicitud de libertad condicional impetrada por este el 30 de octubre de 2019, documentación que no fue valorada por el *a quo*, pues en el proveído del 26 de noviembre de ese año, declaró que el procesado debía estarse a lo dispuesto en el auto del 12 de agosto de la misma anualidad, en lo atinente a la negativa del beneficio deprecado.

Posteriormente, y ante la impugnación interpuesta al auto del 26 de noviembre de 2019, esta Corporación en decisión del 16 de junio de 2020, revocó la providencia y ordenó al despacho de primer nivel resolver de fondo la solicitud del 30 de octubre de 2019 empero, ante la falta de pronunciamiento del juzgado ejecutor, el condenado allegó petición el 8 de octubre de 2020, en la que requirió al juzgado, el pronunciamiento ordenado por esta Sala.

No obstante, en el auto del 3 de noviembre de 2020, el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena de **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO**, sin tener en cuenta la documentación que reposaba en el legajo, desde octubre de 2019, resolvió negar la libertad condicional.

De cara a lo anterior, con el ánimo de no agravar la situación del privado de la libertad, este juez colegiado estima pertinente analizar los documentos mencionados, que fueron los últimos allegados por el establecimiento penitenciario, pues de conformidad con los mismos, es notorio que el procesado ha tenido un comportamiento ejemplar que resulta confirmado por las calificaciones emitidas por la institución carcelaria, así como por el concepto favorable en lo relativo a la libertad condicional.

Así pues, se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto es claro que en el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos normativos que permiten la concesión de la libertad condicional, itérese a la luz de lo normado en el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, es decir no hay lugar a realizar valoraciones en torno a la gravedad de la conducta o la reparación de perjuicios ocasionados a la víctima, pues dichos requisitos solo se introdujeron en la

legislación con la Ley 890 de 2004, que como ya fue ampliamente reseñado en precedencia, no tiene cabida en este asunto.

Bajo tales derroteros, esta judicatura dispondrá la concesión de la libertad condicional a **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO** con las siguientes precisiones, en primer lugar se determina como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 2.064,12 días o 67 meses y 25,8 días; en segundo lugar, el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el mencionado alivio sea revocado, y lo anterior deberá ser garantizado a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar se dispone, **CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MEDIGAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.464.654, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

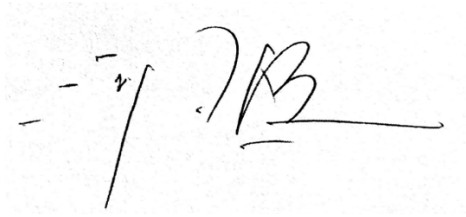
Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 2.064,12 días o 67 meses y 25,8 días; el penado deberá suscribir el acto en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y

garantizarlas a través de caución, que para el caso concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: INDICAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

Magistrado



EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS #2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP9619-2020

Radicación #1319

Acta 181

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Al trámite fue vinculado el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 24 de mayo de 2007, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca condenó a FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO a 30 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado, por hechos acaecidos el 25 de marzo de 2002. No le concedió la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

La defensa apeló ese pronunciamiento y el 17 de agosto de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial confirmó la sentencia de primera instancia, razón por la cual se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB- La Picota.

Por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original, TORRES VALLEJO solicitó la libertad condicional ante el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. El 2 de diciembre de 2019, ese despacho judicial negó tal pretensión. Argumentó que la modificación del referido precepto más favorable al condenado era la establecida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, acorde con el cual, la concesión del referido subrogado está supeditada a la valoración de la conducta y, en el caso examinado, ese condicionamiento subjetivo se encontraba insatisfecho.

Inconforme con la anterior determinación, el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación. El 25 de febrero de 2020, el Juzgado de Penas no repuso su auto y concedió la alzada.

El 17 de marzo siguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá le impartió confirmación. Ratificó que el asunto debía resolverse de cara al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y, bajo ese presupuesto, concluyó que la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO le impedía acceder a la libertad pretendida.

A juicio de la parte actora, las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defectos procedimentales y materiales o sustantivos. Como sustento de esa afirmación, insistió en la aplicabilidad del texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en razón a que, para la fecha de los hechos -25 Mar. 2002-, aún no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004. Por tanto, alegó que es improcedente analizar la valoración de la conducta punible o aplicar la proscripción de la Ley 733 de 2002.

Asimismo, adujo que desconocieron el precedente judicial previsto en las sentencias CSJ STP8213-2015 y CSJ STP16956-2018, a través de las cuales se aclaró que la Ley 733 de 2002 fue derogada tácitamente por las Leyes 890 y 906 de 2004.

Dio a conocer que a Jhon Jairo Herrera Villa, Germán Díaz Daza, Jhon Jairo Gutiérrez Cárcamo, Julio Libardo Garzón Tovar, José Delver Ochoa Peña, Herney Murcia Castaño, Jhon Freddy Lezama, Gerardo Vanegas Velásquez, Diógenes Medina Collazos, Ovidio Bravo Quiñonez, Álvaro Cruz, Héctor Gabriel Montaña Coronel, Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Israel Martínez García y Leonel Tirado González, quienes fueron condenados por hechos similares, se les otorgó ese beneficio.

Así las cosas, FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO le pidió al juez constitucional proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad. Su pretensión es dejar sin efectos las determinaciones censuradas y, en su lugar, conceder su libertad condicional inmediata.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Por auto del 16 de julio de 2020, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos de la acción, así como al vinculado. Mediante informe del 22 de ese mes, la Secretaría de la Sala comunicó que notificó dicha providencia.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad solicitaron negar el amparo. Detallaron el

trámite de la actuación y defendieron su legalidad y la de las decisiones proferidas.

Por su parte, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca pidió denegar el amparo constitucional, dado que ese despacho judicial no vulneró los derechos fundamentales invocados. Resaltó que no tiene solicitudes pendientes por resolver del accionante.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

El propósito de la presente acción constitucional es determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vulneraron los derechos fundamentales de FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO, al negarle la libertad condicional, con fundamento en la insatisfacción del requisito subjetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En la sentencia CC C-590 de 2005, fueron sistematizados los requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó la Corte Constitucional, y ha reiterado en muchos fallos posteriores, si se verifica el cumplimiento de todos los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe concederse el amparo.

La Sala considera cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Evidentemente, las decisiones que se examinan no son sentencias de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional de la actuación, pues lo que subyace en el fondo de la controversia es la presunta vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y libertad.

Igualmente, están satisfechos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto ha transcurrido un término razonable y no existe otro mecanismo de defensa para controvertir las determinaciones reprochadas.

Verificadas las condiciones generales de procedencia, encuentra la Sala que las providencias judiciales censuradas incurrieron en defecto material o sustantivo, el cual se estructura, entre otras hipótesis, cuando la decisión se fundamenta en una norma no aplicable al caso concreto desconociendo con ello, los principios de legalidad y favorabilidad (CC – SU 770 de 2014).

El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6° del Código Penal y de Procedimiento Penal, contempla el principio de legalidad, el cual prevé como máxima que no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y ejecutar la pena. En tal virtud, esta última debe desarrollarse en los términos prescritos en aquella, la cual debe recoger los derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

En concordancia con ello, la Sala de Casación Penal en la sentencia CSJ STP, 7 Dic. 2005, rad. 23322, indicó:

En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el

sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores¹.

Así las cosas, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 2006 la reprodujo, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

¹En ese mismo sentido ver las providencias CSJ SP, 14 Mar. 2006, rad. 24052, CSJ SP, 1º Jun. 2006, rad. 24764, CSJ SP, 6 Jul. 2006, rad. 24230 y CSJ SP, 18 Jun. 2008, rad. 29808, entre otros.

En el asunto examinado, acorde con las anteriores consideraciones, las autoridades judiciales accionadas en los autos del 2 de diciembre de 2019, 25 de febrero y 17 de marzo de 2020 no aplicaron la Ley 733 de 2002. Sin embargo, negaron el subrogado de la libertad condicional, con sustento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues en su criterio era la modificación más favorable a los intereses de FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO.

Así las cosas, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 25 de marzo de 2002, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 (1º Ene. 2005), la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta más favorable a la parte actora, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original.

Lo anterior, porque exige para la concesión de la libertad condicional el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y buena conducta en el establecimiento carcelario. Por el contrario, el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, contempla además del segundo condicionamiento, *«la previa valoración de la gravedad de la conducta punible»*, cuando haya purgado las dos terceras partes de la pena. En todo caso su otorgamiento está supeditado al pago total de la multa y la reparación a la víctima.

Ahora bien, la exigencia referida a *«la previa valoración de la gravedad de la conducta punible»* fue replicada en las

variaciones incorporadas con las Leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014. Esta última normativa, además, incluyó el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena como presupuesto para la concesión del subrogado de la libertad condicional, disminuyendo el presupuesto de las dos terceras partes previsto en las Leyes 890 de 2004 y 1453 de 2011.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la norma invocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no le es aplicable a FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, además, le resulta desfavorable, lo que constituye un defecto material o sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, en esta oportunidad, tal y como se ha realizado en casos similares en las sentencias CSJ STP18405-2016, CSJ STP1623-2017 y CSJ STP16956-2018, esta Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 2 de diciembre de 2019, 25 de febrero y 17 de marzo de 2020 por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial y se ordenará al Juzgado de Penas que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita

una nueva decisión acatando lo dispuesto en el presente pronunciamiento judicial.

Ahora bien, lo anterior no significa la indefectible concesión del subrogado pretendido. Lo que se exige al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es la debida aplicación de la norma al caso concreto, en atención a los principios de legalidad y favorabilidad, lo cual le permitirá adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, por ende, **DEJAR** sin efectos las providencias proferidas el 2 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como el auto del 17 de marzo de 2020 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial.

2. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término de 10 días contados a partir de la

notificación de esta providencia, emita una nueva decisión acatando lo dispuesto en el presente fallo.

3. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	110013107003199603300 01
Procedencia:	Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Procesado:	Jairo Everto Gutiérrez Novoa
Delito:	Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y otro
Motivo alzada:	Apelación libertad condicional
Decisión:	Revoca y concede
Acta No:	023
Fecha:	9 de junio de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, contra el auto emitido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual le negó la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 3 de julio de 1996, el Juzgado Regional de Bogotá, condenó a **Jairo Everto Gutiérrez Novoa** a la pena de 456 meses de prisión y multa de \$10.848.000, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con porte ilegal de armas y municiones de defensa personal y hurto calificado y agravado, negándole el subrogado penal y la prisión domiciliaria; además, lo condenó al pago de 500 gramos oro por perjuicios materiales y morales; decisión que fue modificada el 14 de julio de 1997 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aumentando la pena de prisión a 540 meses y la multa a \$12.226.500.

2.2. En auto del 4 de marzo de 2002, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena de prisión quedando en 432 meses.

2.3. Jairo Everto Gutiérrez Novoa, ha estado privado de la libertad por un término de 208 meses aproximadamente y se le ha reconocido por redención de pena 62 meses y 6.25 días, para un total de pena cumplida alrededor de 270 meses.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. El *a-quo*, en decisión del 25 de agosto de 2021, negó la libertad condicional solicitada, para lo cual expuso que los hechos constitutivos de los injustos penales de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y porte de armas de fuego de uso personal, previstos en el artículo Art.169, 365, 239 y 240 del C.P, fueron realizados por el sentenciado el 1° de junio de 1993, así que por principio de legalidad, la norma aplicable era el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones.

Precisó, que para el cumplimiento del requisito objetivo relacionado con el tiempo de privación de la libertad, el penado debía purgar 259 meses y 6 días de prisión y, Gutiérrez Novoa llevaba 261 meses y 29 días a ese momento, razón por la que superó las 3/5 partes de la pena impuesta, contando además con el concepto favorable para la libertad condicional y su domicilio lo sería bajo los parámetros del artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020.

Sin embargo, aseveró que el secuestro extorsivo por el que fue condenado el procesado, en sentencia del 3 de julio de 1996, lo ejecutó el 1° de junio de 1993, es decir, en vigencia del artículo 15 de la Ley 40 de 1993, aplicable por legalidad en el asunto, norma que entró en vigor

el 20 de enero de 1993, precepto que prohíbe la libertad condicional para este injusto penal.

Finalmente, explicó que con posterioridad a dicha norma, se expidió la Ley 733 de 2002, que reprodujo la prohibición en el artículo 11, así como la Ley 890 de 2004, que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, en cuando no se refirió a las prohibiciones consagradas en la ley anterior, por lo tanto, habilitó la libertad condicional, lo cual se dio hasta la vigencia de la Ley 1121 de 2006, artículo 26, norma que retomó las prohibiciones del artículo 11 de la ley 733 de 2002; con todo, aclaró que la Ley 890 de 2004, no aplicaba a este caso.

4. DEL RECURSO

4.1. Inconforme con la decisión, el sentenciado Jairo Everto Gutiérrez Novoa interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra ella, a efecto de que se revoque y se conceda la libertad condicional, para lo cual expuso el recurrente, que el *a-quo* no aplicó el precedente vertical ni las sentencias de la Corte Constitucional, para resolver sobre su libertad condicional conforme a lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2002, en su versión original.

Expresa, que el juez de instancia no se pronunció sobre toda la petición planteada inicialmente, pues su caso se debe estudiar con base al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, para lo que el despacho no argumentó por qué se apartaba del precedente vertical y constitucional. Agrega, que los hechos ocurrieron en el año 1993, cuando aún no estaban vigentes las Leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 906 de 2004 y 1121 de 2006, razón por la que el *a-quo* efectuó una interpretación equivocada, pues en su situación la ley más favorable es la Ley 599 de 200, sin modificaciones.

Reiteró, que, aunque los delitos ocurrieron en el año 1993 y para la época había una prohibición, también es cierto que la Ley 599 de 2000

derogó la Ley 100 de 1980, por lo tanto, la norma aplicable en su caso, en atención al principio de favorabilidad, es el artículo 64 original del C.P pues los hechos ocurrieron con anterioridad a las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006.

4.2. Recurso de reposición. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado ejecutor resolvió el recurso de reposición interpuesto manteniendo incólume su decisión, para lo cual argumentó que no se ha desconocido el precedente vertical derivado de fallo de tutela en otro caso ni incurrido en error por no aplicar el artículo 64 del C.P sin modificaciones, debido a que su caso no guardaba similitud con el traído a colación.

Aclaró, que frente a la petición sí se aludió al artículo 64 de la Ley 599 del 2000 en su versión original, pero la negación del subrogado lo fue porque para la fecha de ocurrencia de los hechos, el 1° de junio de 1993, ya se encontraba vigente la Ley 40 de 1993, que en su artículo 15 señaló la exclusión de beneficios y subrogados a quienes hubiesen cometido los delitos descritos en esa ley, entre ellos, el secuestro extorsivo, conducta punible por la que fue condenado el recurrente, prohibición que fue igualmente contemplada en leyes posteriores, como el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia: El tribunal es competente para conocer del presente recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud del artículo 80 y 487 de la Ley 600 de 2000, por lo que en consecuencia procede esta Sala a adoptar la determinación correspondiente dentro de los límites de su competencia.

5.2. Problema Jurídico

Como garantía del principio a la doble instancia y el acceso de los ciudadanos a la administración de Justicia, la Colegiatura deberá

resolver si procede la libertad condicional requerida por **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, conforme al artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad, así como la derogatoria del Decreto 100 de 1980 y de la Ley 40 de 1993 que prohibió en su artículo 15 el subrogado penal, para entre otros, el delito de secuestro extorsivo; preceptos vigentes para el momento de los hechos objeto de la condena y exclusión que nuevamente fue estatuida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

5.3. Sobre el principio de favorabilidad en la legislación penal.

El principio de favorabilidad es la garantía que tienen las personas vinculadas a un proceso penal, el cual dispone que se debe aplicar la norma más beneficiosa en el caso concreto a los intereses del procesado; en otras palabras, en virtud al principio de legalidad una persona debe ser juzgada por la normatividad vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, pero si posteriormente se promulga una nueva ley que contempla su situación jurídica y, esta le es más benévola, por razones de humanidad y proporcionalidad se deberá aplicar la última. Al respecto, el artículo 6° del Código Penal, dispone:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas."

Pero, cuando el delito es cometido bajo una ley preexistente, no existe un conflicto de leyes propiamente, ni tampoco cuando la conducta punible se genera durante la vigencia de la nueva norma; el principio de favorabilidad cobra trascendencia especialmente cuando un acto delictivo se ejecuta en vigencia de una norma, pero con posterioridad se emite otra que establece condiciones más beneficiosas para el

procesado, evento en el cual el juez debe decidir conforme al principio de favorabilidad penal¹.

Así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de abril de 2019, radicado 53.476:

"Es así que, en línea de principio, la ley se aplica a todos aquellos casos ocurridos durante su vigencia, salvo que se trate de una norma penal sustantiva o procesal de efectos sustanciales, favorables al procesado o condenado, caso en el cual se empleará la que le resulte más benigna.

En este orden, es posible aplicar las normas retroactiva o ultractivamente, es decir, para hechos acaecidos antes de que entrara a regir, o cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, en uno y otro caso, siempre que ello le reporte tratamiento benéfico a la situación del sujeto pasivo de la acción penal judicial."

Temática respecto de la cual también la sentencia del 30 de abril de 2019, radicación 49.801, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"De dichos postulados, como lo ha precisado la jurisprudencia (cfr., entre otras, CSJ AP5266-2018, rad. 52.535), se extracta que la aplicación de la ley favorable no depende, simplemente, del cotejo de dos normas que, regulando la misma materia, le dan un tratamiento disímil con consecuencias jurídicas distintas. Para que opere la máxima de favorabilidad, en la sucesión de leyes, las normas sustanciales en cuestión, además, deben haber regido entre el momento de la ocurrencia del hecho y durante el trámite del proceso, hasta que se le pone fin con una decisión definitiva. Y en ese escenario, una de ellas se ofrece más o menos restrictiva que la otra."

En ese mismo contexto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido con claridad, que cuando se acude al principio de favorabilidad en una situación determinada, se impone que la normatividad que se elija, por ser la más benéfica para el procesado, se aplique en su integridad, pues no está permitido tomar apartes de una legislación y otra para crear una especie de tercera ley, facultad privativa del Congreso de la República. Al respecto, en providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 30 de abril de 2014 bajo radicado 43256, señaló:

¹ Fernando Velásquez, Manual de Derecho Penal General, cit., p 287.

"...tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado —señaló la Sala en pasada oportunidad—, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad."

Finalmente, la aplicación retroactiva de la ley significa aplicar la norma vigente a situaciones anteriores a ella, es decir, con eficacia hacia atrás, por razones de: a) política criminal o justicia material, b) humanidad del derecho penal, c) no necesidad de pena, o en la idea de ausencia de interés del Estado en reproducir una situación legislativa ya superada, y d) la combinación —no exclusión— de los distintos argumentos antes referidos. En términos generales, responde esencialmente a un cambio de valoración jurídica; el legislador ya no desea incriminar o agravar determinadas conductas, sino que expresa frente a los mismos hechos o conductas un nuevo juicio valorativo, que, por razones de justicia material, razonabilidad o proporcionalidad, resulta apropiado aplicarlo también a hechos anteriores.

5.4. En el caso concreto, Jairo Everto Gutiérrez Novoa, fue condenado por el delito de secuestro extorsivo agravado y otros con sentencia del 3 de julio de 1996, por hechos ocurridos el 1º de junio de 1993.

Lo anterior significa, que en principio la legislación que debería aplicarse frente a la libertad condicional solicitada por **Gutiérrez Novoa** sería el artículo 72 de Decreto 100 de 1980 que contemplaba el subrogado en referencia y, el artículo 15 de la Ley 40 de 1993 que excluía de este derecho a quienes hubieren sido condenados, entre otros, por el delito de secuestro extorsivo agravado.

La última norma citada, hacía parte del Estatuto Nacional contra el Secuestro, la cual consagraba: "... Exclusión de beneficios y subrogados. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, **los sindicatos o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados**

administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena." (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-073 de 2010, examinó la constitucionalidad de la exclusión de beneficios y subrogados para esta clase de delitos, concluyendo lo siguiente:

"Adviértase entonces que la Ley 40 de 1993 negó toda clase de beneficio penal, salvo aquellos derivados de una colaboración eficaz con la justicia, para quienes hubieran cometido delitos muy graves, decisión del legislador que fue considerada conforme por el juez constitucional, quien estimó que no se vulneraba el derecho a la igualdad en relación con los demás procesados, por cuanto la gravedad de los delitos cometidos (secuestro simple y agravado, enriquecimiento ilícito derivado del secuestro, etc) justificaba un tratamiento punitivo diferente."

El Decreto 100 de 1980 y la Ley 40 de 1993 fueron derogados con la Ley 599 del año 2000, actual Código Penal, que entró a regir desde el 27 de julio de 2001², en cuanto estableció en el artículo 474 la derogatoria expresa del Decreto citado y todas las demás normas que lo modificaban y lo complementaban, como las prohibiciones y la tipificación de conductas penales, entre ellas la Ley 40 de 1993 y de manera particular la exclusión prevista en el artículo 15 ya referida.

Ahora, en lo que concierne a la inconveniencia de la derogatoria de la Ley 40 de 1993 con la vigencia de la Ley 599 de 2000, como a las razones por las cuales fue necesario que el legislador, **luego de algún tiempo**, a través del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, reviviera las exclusiones o prohibiciones de la Ley antes aludida, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-762 de 2002, la exposición de motivos sobre los cuales se sustentó la aprobación de esta nueva normatividad, a saber:

"...a iniciativa del Gobierno Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 733 de 2002, a través de la cual se dictaron medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se adoptaron otras disposiciones. En relación con las circunstancias materiales que motivaron su aprobación, tanto el

² Ley 599 de 2000, artículo 476: Vigencia. Este Código entrará a regir un (1) año después de su promulgación'.

Gobierno -en la exposición de motivos- como el Congreso -en las ponencias y debates que antecedieron a su promulgación-, coincidieron en señalar:

(...)

- Que en procura de golpear y destruir la estructura delictiva de las organizaciones criminales, y de entregarle herramientas al Estado para combatir tales delitos ante su auge durante las últimas dos décadas, el legislador, al margen de lo que había sido estatuido en los Códigos penal y de procedimiento penal de la época, expidió las Leyes 40 de 1993 y 282 de 1996, adoptando en ellas medidas especiales con las cuales se buscaba contrarrestar la "poca severidad de las penas y su falta de efectividad".

- Que a pesar de lo anterior, con la expedición de los nuevos Códigos sustantivo y de procedimiento penal (Leyes 599 y 600 de 2000), las medidas especiales adoptadas en las leyes 40 y 282 se vieron en cierta medida afectadas y disminuidas, no obstante que el secuestro, el terrorismo y la extorsión continúan consolidándose "como una verdadera industria y un negocio de gran rentabilidad" a cargo de los "grupos subversivos, narcotraficantes, de la delincuencia común" y últimamente también de los "paramilitares". (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se tiene, que la Ley 40 de 1993 fue expedida durante la vigencia del Código Penal de 1980 y del Código de Procedimiento Penal de 1991, legislación que fue derogada por la Ley 599 de 2000 que consagra en su artículo 64 el subrogado penal de la libertad condicional; pero además se observa, que por razones de política criminal, el legislador se vio obligado, a través del artículo 11 la Ley 733 de 2002, con vigencia a partir del 19 de enero, a revivir la prohibición, entre otros delitos, para el de secuestro extorsivo o agravado, situación que luego se contempló en otras normas como la Ley 1121 de 2006.

Significa lo precedente, en primer lugar, que entre el día 24 de julio del 2001, fecha en que entró a regir la Ley 599 de 2000 y el 19 de enero de 2002, data en la que tomó vigencia la Ley 733 de 2002, no concurrió ninguna prohibición para el otorgamiento de la libertad condicional respecto del delito de secuestro extorsivo o agravado, entre otros y; en segundo lugar, que en relación con ese espacio de tiempo, se debe predicar la existencia de una ley intermedia que por ser más favorable respecto de quienes hubieren sido condenados con anterioridad o durante su vigencia, se impone constitucional y legalmente su aplicación, por tratarse de una de las modalidades en torno a las cuales se manifiesta el principio de favorabilidad.

La **ley penal intermedia** es aquella que entra en vigor después de la comisión del hecho, pero que antes del juicio o durante el cumplimiento de la condena ha sido derogada, sustituida o modificada por una norma posterior, la cual debe aplicarse retroactiva o ultractivamente en virtud de la Constitución y la ley cuando de manera favorable cambia las circunstancias punitivas del delito o varía las condiciones o modo de ejecución de la pena.

5.5. Luego del recuento legal y jurisprudencial antepuesto, en el **asunto bajo análisis**, el recurrente solicitó la libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, reclamando la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, por considerar que esta norma le resulta más beneficiosa por los requisitos allí establecidos. El *a-quo*, por su parte, a pesar de estimar que resultaba procedente aplicar el artículo 64 sin modificaciones requerido por el sentenciado, negó el instituto acogió la prohibición del artículo 15 de la Ley 40 de 1993, argumentando que esta se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y que además, el artículo 11 de la Ley 773 había revivido la exclusión.

Para resolver el problema jurídico propuesto, que se contrae a determinar cuál es la norma más favorable a **Gutiérrez Novoa** para efecto de estudiar la libertad condicional que pretende, la Sala examinará el contenido de las leyes que se encuentran en pugna y que le son aplicables retroactiva o ultractivamente al sentenciado.

Así, la primera norma que se debe examinar y, que obvió el *a-quo*, es el Decreto Ley 100 de 1980, el extinto Código penal, vigente para el 1° de junio de 1993, momento de la comisión de los hechos por los que se emitió condena en contra del procesado. Estatuto penal que previó en el artículo 72 la figura y los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional³, de la siguiente manera:

³ Toda vez que el artículo 72A de dicha normatividad establecía otros requisitos menos gravosos para la concesión de la libertad condicional, siempre y cuando no se tratara de

Artículo 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Precepto, que debía aplicarse en consonancia con la Ley 40 de 1993, vigente desde el 19 de enero de 1993, legislación que, entre otras materias, previó en el artículo 15 la prohibición de la libertad condicional para el secuestro extorsivo, conducta por la que fue condenado **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, y en su artículo 15 estableció la exclusión de beneficios y subrogados, como la libertad condicional, para los sindicados o condenados por los delitos contemplados en la misma norma.

Así la situación, es evidente que **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, de conformidad con el Decreto Ley 100 de 1980 y la Ley 40 de 1993, además de que actualmente no cumple el requisito objetivo establecido en el artículo 72 de ese Código Penal (2/3 partes de la pena), por expresa prohibición del artículo 15 de la Ley aludida, está exceptuado del otorgamiento de la libertad condicional, norma complementaria del referido Estatuto Penal.

Ahora, corresponde restudiar la pretensión del penado, frente a la vigencia de la Ley 599 del 2000, actual Código Penal, la que entró a regir el 24 de julio del 2001; legislación que como se señaló en precedencia, derogó expresamente el Decreto Ley 100 de 1980 y demás normas que lo modificaban o complementaban, entre ellas la Ley 40 de 1993, consagratoria de la prohibición para el otorgamiento de la libertad condicional; en particular en su versión original, es decir hasta antes de la expedición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con el que se pasa a condicionar o a limitar la aplicación del artículo 64 del Código en mención. Estatuto, que, en su estado original, ya indicamos, tiene el carácter de ley intermedia.

ciertos delitos de especial relevancia, entre ellos el secuestro, la extorsión, el hurto calificado y otros.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 original, estableció como requisitos para la concesión de la libertad condicional, los siguientes:

"Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena**, siempre que **de su buena conducta en el establecimiento carcelario** pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."
(Negrilla fuera de texto)

Precepto, que, como ley intermedia, se torna más beneficiosa para que al condenado se le conceda la libertad condicional, en cuanto que de una parte morigeró el requisito objetivo, pasándolo de las 2/3 a las 3/5 partes del cumplimiento de la pena, supuesto que en la actualidad ya cumplió **Jairo Everto** y, de otra, exige como única condición, presentar buena conducta en el establecimiento carcelario, circunstancia que también certificó la institución encargada de vigilar el tiempo de reclusión.

Lo anterior, porque las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2002.

En este contexto, contrario a lo expuesto por el *a-quo*, cuando entró a regir la Ley 599 del 2000, el 24 de julio de 2001, por efecto del artículo 474 se derogó, entre otras normas la Ley 40 de 1993, y solo hasta el 31 de enero de 2002 se incorporó al ordenamiento jurídico nuevamente la prohibición a través del artículo 11 de la Ley 733 de 2002; exclusión que en virtud del principio de legalidad y por serle desfavorable al condenado no puede ser tendido en cuenta para negar su libertad condicional, siendo entonces aplicable el artículo 64 original del C.P, libre de todo tipo de prohibición, pues legalmente habían desaparecido la excepción de beneficios y subrogados para delitos como el secuestro extorsivo.

Legalidad y no impedimento para la concesión de libertad condicional.

La tesis expuesta en la decisión de instancia para negar la libertad condicional, desconoce el principio de legalidad, el de favorabilidad y de

reserva legal en cuanto no está permitido el uso de partes de una norma y otra para resolver una situación jurídica, pues el juez estimó aplicable la Ley 599 del 2000 en punto a los requisitos de la libertad condicional, pero negó su concesión por la exclusión establecida en la Ley 40 de 1993 desconociendo que fue derogada al entrar a regir el actual Código Penal, a la vez que aplicó la Ley 733 de 2002 de manera retroactiva y desfavorable.

De modo, que aunque con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 del 2000, se emitieron otras leyes que condicionaron la aplicación del artículo 64 regulando expresamente la exclusión de beneficios y subrogados para delitos como el secuestro extorsivo, o simplemente modificaron sus requisitos por otros más gravosos, como lo fueron en su orden, la Leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006, 1453 de 2011 y 1709 de 2014; lo cierto es que, ninguna de estas normas pueden concurrir para resolver la situación jurídica de **Jairo Everto Gutiérrez Novoa** en virtud del principio de legalidad y de favorabilidad, pues ninguna resultaría más benéfica que el artículo 64 original del C. Penal.

Lo anterior, porque las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, establecieron expresamente la prohibición de beneficios y subrogados en delitos como el secuestro extorsivo por el que se condenó al procesado, mientras que las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, aunque derogaron tácitamente la exclusión de la libertad condicional, modificaron el artículo 64 del C.P, previendo requisitos tales como la *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, el cumplimiento de 2/3 partes de la pena, el pago total de la multa y la reparación a la víctima, condiciones que se tornan más gravosas para el sentenciado.

Con todo, en este caso emerge diáfano que en virtud del principio de legalidad y de favorabilidad, es viable la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, por ser la norma que mayor beneficio comporta para **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, quien cumple las únicas

dos condiciones allí previstas, esto es: i) haber cumplido tres quintas partes de la pena y ii) una buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

5.6. En cuanto al cumplimiento del primer requisito, de acuerdo con el Auto del 4 de marzo de 2002, emitido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se redosificó la pena de prisión a **Gutiérrez Novoa**, quedando en 432 meses, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 259,2 meses; en la actualidad, el censor ha cumplido aproximadamente 270 meses de prisión, incluida la redención de pena, por lo que se concluye que el condenado cumple con la exigencia analizada.

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, se tiene que atendiendo las pruebas que obran en el expediente, el penado ha tenido un comportamiento ejemplar según las calificaciones emitidas por la institución carcelaria y el concepto favorable emitido mediante Acta No 59 del 12 de agosto de 2021 por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá.

En razón a lo expuesto, se revocará el auto del 25 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para en su lugar conceder a **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, la libertad condicional por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original, bajo las siguientes derroteros: i) se determina como periodo de prueba el tiempo que reste para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta; ii) el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el subrogado sea revocado y, iii) garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

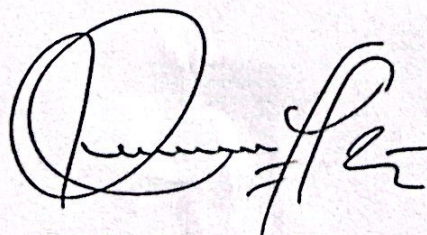
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar, **CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.496.320, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el tiempo que reste para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta; además, deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, compromiso que deberá garantizar mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno y **DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

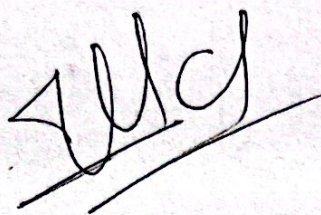
Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase



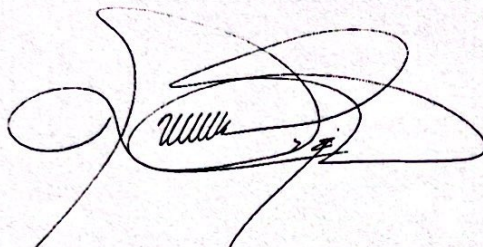
Dagoberto Hernández Peña

Rad: 110013107003199603300 01N.I. 7937
Procesado: Jairo Everto Gutiérrez Novoa
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y otros

16

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Hermens Darío Lara Acuña

A handwritten signature in black ink, featuring a large, complex loop structure with a smaller, more legible signature inside the loop.

Manuel Antonio Merchán Gutiérrez



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

101 JUL. 2020
3:21 PM
12/7

Magistrado Ponente: EFRAIN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110010704003200500104 04
Procesado: Omar Leardo Rojas Triana
Procedencia: Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Delito: Secuestro agravado y homicidio agravado
Motivo: Apelación
Decisión: Revoca
Aprobado: Acta número: 070

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veinte (2020).

1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, calendado el 23 de agosto de 2019, en la que le negó la solicitud de libertad condicional.

2. Hechos

El 21 de noviembre de 2004, cerca de las 7 de la noche Danny Ferney Jiménez Real, acudió al parque del Barrio Los Almendros en la localidad de Suba de esta ciudad capital, para encontrarse con su primo **LUIS FABIÁN REAL TRIANA** y dos amigos más, **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO** y **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**.

Una vez llegó al lugar, fue encañonado y llevado al humedal de La Conejera, en donde recibió un disparo en la cabeza que le causó la muerte; tres días después el padre del occiso empezó a

recibir llamadas en las que le exigían \$25.000.000 por la liberación de su hijo, empero, el dinero nunca fue entregado. Finalmente el cuerpo de Danny Ferney Jiménez Real, fue hallado el 27 de enero de 2006.

3. Antecedentes Procesales

3.1 El 16 de julio de 2007, por los hechos reseñados en precedencia el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta sede, condenó a **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**, por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado, a la pena de 35 años de prisión¹.

3.2 El 7 de octubre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del magistrado Max Alejandro Flórez Rodríguez, modificó la precitada sentencia en el sentido de condenar a **ROJAS TRIANA**, como coautor de los punibles de secuestro agravado y homicidio agravado a la pena principal de 30 años, 1 mes y 14 días².

3.3 Mediante auto de 31 de mayo de 2012, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias³.

3.4 El encartado solicitó ante el juez ejecutor, la concesión de la libertad condicional, comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos para su otorgamiento.

¹ Folios 1 al 22 cuaderno copias del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

² Folios 10 al 35, del segundo cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

³ Folio 1, del cuaderno de reintegro de copias del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. De la decisión recurrida

En providencia de 23 de agosto de 2019⁴, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional tras concluir que era aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014. Respecto de los requisitos objetivos descritos en el artículo 64 del Código Penal, advirtió que el penado ha purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, empero, no se ha realizado la reparación de la víctima, ni se acreditó la insolvencia del interno, por lo que procedió a adelantar el correspondiente estudio de la situación económica, oficiando a diversas entidades y autoridades para que aporten información al respecto.

Por otra parte, en lo atinente al factor subjetivo, coligió que efectivamente se corroboró el buen comportamiento del procesado en el establecimiento carcelario, así como el arraigo familiar y social; sin embargo, en punto a la valoración de la conducta punible, adujo que el tanto el fallador de primera instancia como de segunda, destacaron la gravedad y nocividad de la conducta desplegada por **ROJAS TRIANA**, por lo que concluyó que aunque se ha demostrado buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, una vez sopesado esto con el alto grado de gravedad del comportamiento delictual, así como los bienes jurídicos afectados, la ejecución intramural de la pena se torna necesaria, y por tales motivos negó la solicitud de libertad condicional deprecada.

⁴ Folios 37 al 41, del cuaderno número 3 *ibidem*.

5. De la impugnación.

El 3 de septiembre de 2019⁵, el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que solicitó que el auto mediante el cual se negó el subrogado se revoque, toda vez que su reconocimiento no depende del mayor o menor grado de peligrosidad de la persona o de la conducta, sino del examen concreto que se haga de cada caso.

Alegó que la falladora desconoció que ha cumplido más del 60% de la pena con un comportamiento ejemplar. Añadió que de conformidad con la sentencia C-757 de 2014, el análisis del juez debe limitarse única y exclusivamente a las valoraciones realizadas por el juez que impuso la condena.

6. De la reposición de la decisión

En auto adiado 14 de noviembre de 2019⁶, el despacho ejecutor indicó que en ningún momento ha desconocido el buen comportamiento del penado, así como tampoco que ha desarrollado labores tendientes a estructurar un proyecto de vida; sin embargo, advirtió que tal y como lo dijo el penado en el recurso de alzada, entre más grave sea la conducta más exigente será el examen para la concesión de la libertad condicional, y en el caso objeto de estudio, la conducta desplegada reviste un alto grado de lesividad

⁵ Folios 8 al 32, del cuaderno número 3 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá.

⁶ Folios 82 al 84, *ibidem*.

que hace necesario el cumplimiento de la pena en centro penitenciario.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**, en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo que, en virtud de los artículos 194 y siguientes, *ibidem*, se procede a examinar los puntos de disenso expresados por el apelante contra la providencia recurrida.

7.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto es el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, el que gobierna el análisis de los requisitos para conceder el subrogado de libertad condicional, y en caso de que así sea, verificar si se atienden tales exigencias.

7.3 De la libertad condicional

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 29 de enero de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena de **ROJAS TRIANA**, por el punible de secuestro agravado, ocurrieron el 21 de noviembre de 2004.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1° de enero de 2005, al tiempo que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por la jueza de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, comoquiera que implica mayores beneficios para **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**, puesto que, no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

A la misma conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal, al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que otrora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados *supra*.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional, estos son: (i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la sentencia del 7 de octubre de 2008, la pena impuesta es de 30 años, 1 mes y 14 días de prisión, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 216,87 meses. De acuerdo con lo manifestado por la jueza de primera instancia, en auto del 23 de agosto de 2019, el censor había cumplido 218 meses, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad.

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, es notorio, de acuerdo con las pruebas que constan en el expediente que, hasta la fecha, el procesado ha tenido un comportamiento ejemplar que resulta confirmado por las calificaciones emitidas por la institución carcelaria, así como por el concepto favorable en lo relativo a la libertad condicional.

Así pues, se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto es claro que en el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos normativos que permiten la concesión de la libertad condicional, itérese a la luz de lo normado en el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, es decir no hay lugar a realizar valoraciones en torno a la gravedad de la conducta o la reparación de perjuicios ocasionados a la víctima, pues dichos requisitos solo se introdujeron en la legislación con la Ley 890 de 2004, que como ya fue ampliamente reseñado en precedencia no tiene cabida en este asunto.

Bajo tales derroteros, esta judicatura dispondrá la concesión de la libertad condicional a **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA** con las siguientes precisiones, en primer lugar se determina como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 143 meses y 14 días; en segundo lugar, el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el mencionado alivio sea revocado, y lo anterior deberá ser garantizado a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar se dispone, conceder el

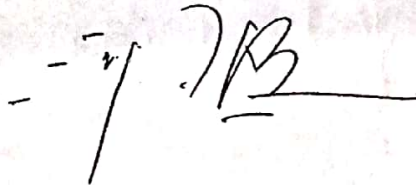
subrogado de la libertad condicional a **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.522.361, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 143 meses y 14 días; el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y garantizarlas a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: INDICAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



EFRAÍN ADOLFO HERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado